



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NOMAR MEJIA MIRANDA C.C. 8.699.622
DEMANDADO: SAMIL RAMIREZ DIAZ
YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO
OSWALDO MOLANO VILLALOBOS
SAMUEL RAMIREZ DIAZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el demandante y coadyuvada por la parte demandada, a través de la dirección de correo electrónico nomar_mejia@hotmail.com, el día 9 de febrero de 2022. Se informa también que se encuentran pendiente de resolver solicitudes de desistimiento de la acción ejecutiva en favor de un demandado y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 29 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la nueva solicitud presentada por las partes, observa el Despacho que, por tercera vez, no es clara debido a que el contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente a las terminaciones de procesos ejecutivos por pago total de la obligación, como quiera que expresan que el fundamento de la terminación es el pago total de la obligación pero la someten a la condición de entrega de sumas de dinero a la parte demandante y, además, la suma requerida en la solicitud (\$4.802.731) excede el valor de la liquidación de crédito del proceso.

Aunado a lo anterior, el Juzgado no accede a la pretensión, como quiera que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que *“cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”*, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes y ese pago habría de darse con los títulos de depósito judicial que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial presentado el 26 de noviembre de 2020, el demandante desistió de la acción respecto del demandado SAMUEL ALBERTO RAMIREZ DIAZ, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes.

Por último, se tiene que mediante auto de enero 26 de 2022 se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, regresará el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
2. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva a favor del demandado SAMUEL ALBERTO RAMIREZ DIAZ, presentado por el demandante NOMAR MEJIA MIRANDA, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General Del Proceso.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado SAMUEL ALBERTO RAMIREZ DIAZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f004ac02ebf86374391b18b3c5de1334c3950ae5460fb8b06f2ec4c043ae7639**

Documento generado en 29/04/2022 02:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**